

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Javier Izquiero Cedeño
Ejecutado:	- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación:	76 001 31 05 019 2024 00039 00

Auto Interlocutorio No. 317

Cali, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

La señora **JAVIER IZQUIERO CEDEÑO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago

únicamente de los rubros concedidos por concepto de costas en su favor a través de la Sentencia No. 142 del 19 de junio de 2023 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 408 del 21 de noviembre de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, y el auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior así como el que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario Laboral, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por

la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de las ejecutadas.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, el presente mandamiento se notificará por anotación en estados tanto a las ejecutadas como a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JAVIER IZQUIERO CEDEÑO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$3.480.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JAVIER IZQUIERO CEDEÑO**, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$4.640.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

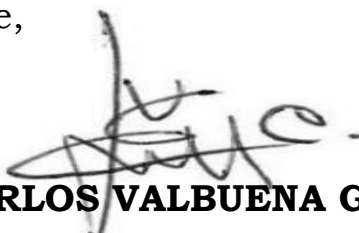
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme

el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **22/02/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria